

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 09 de diciembre de 2020 se pasa a Despacho las presentes diligencias para lo pertinente con el siguiente informe:

La demandada SALUD TOTAL se notificó personalmente por correo electrónico el 22 de octubre de 2020 conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Los días de traslado de la demanda verbal corrieron: 23, 26, 27, 28, 29, 30 de octubre y 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de noviembre de 2020

Inhábiles y festivos: 24, 25 y 31 de octubre y 01, 02, 07, 08, 14, 15, 16, 21 y 22 de noviembre de 2020.

La demandada CLINICA VERSALLES se notificó personalmente por correo electrónico el 22 de octubre de 2020 conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Los días de traslado de la demanda verbal corrieron: 23, 26, 27, 28, 29, 30 de octubre y 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de noviembre de 2020

Inhábiles y festivos: 24, 25 y 31 de octubre y 01, 02, 07, 08, 14, 15, 16, 21 y 22 de noviembre de 2020.


FELIPE DEL RIO ARROYAVE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 572
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: LUZ DARY MURILLO Y OTRO
DEMANDADOS: SALUD TOTAL EPS Y CLINICA VERSALLES
RADICADO: 17001-31-03-002-2020-00014-00

Vista la constancia que antecede, debe indicarse que SALUD TOTAL EPS presentó su contestación dentro del tiempo concedido para ello, reuniendo los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP, así que se ADMITE dicho escrito, teniéndose por contestada la demanda. Además, con el escrito de contestación se allegó petición de admisión

de llamamiento en garantía a la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO SAS, CLINICA VERSALLES Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Acerca del llamamiento en garantía que hiciera la EPS demandada a la sociedades MEDICALL TALENTO HUMANO SAS Y ALLIANZ SEGUROS S.A, se tienen que los mismos cumplen con lo consagrado en el artículo 65 del CGP, por lo cual se ADMITE y se le dará el trámite consagrado en el artículo 66 ibidem, esto es, se le notificará de forma personal y se le correrá traslado por veinte (20) días, concluyendo esta determinación judicial con la advertencia contenida en el aludido precepto normativo de tener por ineficaz el llamamiento en garantía si no se realiza dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto. Así mismo se atenderán las disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020 sobre notificación personal.

En cuanto al llamamiento en garantía que hiciera la EPS a la CLÍNICA VERSALLES, se tiene que el mismo cumple con lo consagrado en el precepto normativo aludido, por lo cual se ADMITE y se le dará el trámite consagrado en el artículo 66 del CGP, destacando que al ser parte procesal la IPS, su notificación se hará por estado como está dispuesto en el párrafo del citado artículo y cuyo traslado se efectuará al día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificada con C.C.1.136.884.835 y T.P 314.492, conforme al poder conferido.

Vista la constancia que antecede, debe indicarse que la CLÍNICA VERSALLES presentó su contestación dentro del tiempo concedido para ello, reuniendo los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP, así que se ADMITE dicho escrito, teniéndose por contestada la demanda. Además, con el escrito de contestación se allegó petición de admisión de llamamiento en garantía a las sociedades ALLIANZ SEGUROS S.A y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, a las señoras DANIELA GONZÁLEZ GIRALDO Y DIANA CRISTINA RESTREPO OSORIO.

Acerca del llamamiento en garantía que hiciera la IPS demandada a las sociedades ALLIANZ SEGUROS S.A y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, a las señoras DANIELA GONZÁLEZ GIRALDO Y DIANA CRISTINA RESTREPO OSORIO, se tienen que los mismos cumplen con lo consagrado en el artículo 65 del CGP, por lo cual se ADMITE y se le dará el trámite consagrado en el artículo 66 ibidem, esto es, se le notificará de forma personal y se le correrá traslado por veinte (20) días, concluyendo esta determinación judicial con la advertencia contenida en el aludido precepto normativo de tener por ineficaz el llamamiento en garantía si no se realiza dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto. Así mismo se atenderán las

disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020 sobre notificación personal.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. OLGA ORDOÑEZ LÓPEZ identificada con C.C.34.543.168 y T.P 115.245, conforme al poder conferido.

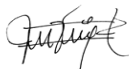
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

El presente auto se notifica por Estado No.73
de hoy 10 de diciembre de 2020



FELIPE DEL RÍO ARROYAVE
SECRETARIO